



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Saúl Hernández Morales.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 10 de marzo del 2015, el C. Saúl Hernández Morales ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01083**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Me gustaría conocer las lista nominales acerca de las elecciones hechas en el año 2012 para los cargos de diputados federales, gobernador y presidente del estado de sonora

2. **Requerimiento de la Unidad de Enlace (UE) al solicitante.** El mismo día, la UE realizó un requerimiento al C. Saúl Hernández Morales a través del sistema, a fin de que precisara si lo que desea es el estadístico de la lista nominal, o la lista nominal con datos personales de terceros, en cuyo caso se negará el acceso por protección de datos personales.
3. **Respuesta del solicitante al requerimiento de la UE.** El 11 de marzo de 2015, el solicitante dio respuesta al requerimiento a través del sistema en la cual precisó lo siguiente:

“Solicito el estadístico de la lista nominal de las elecciones para diputados federales, presidente y gobernador del estado de sonora del año 2012 (elecciones federales), ahora, he notado de igual forma que el estadístico de la lista nominal hace falta en las elecciones locales para ayuntamiento de 1997 en el mismo estado de sonora, los he pedido ya a la autoridad estatal pero no han



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

respondido a mi solicitud, si ustedes pudiesen facilitarme dicha información me sería de gran ayuda.” (Sic)

4. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

5. **Respuesta del OR (DERFE).** El 18 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/704/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), fue remitido mediante correo electrónico la información estadística del estado de Sonora utilizada en el Proceso Electoral Federal del 01 de julio de 2012	Pública
De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con el dato estadístico de la lista nominal de 1997, toda vez que fue a partir del año 2000 cuando se generaron los respaldos de la información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las Entidades con Procesos Electorales Local (Ordinaria), por lo que se declara la inexistencia de la información estadística solicitada del año 1997.	Inexistente
Se pone a disposición del solicitante la información estadística de la Lista Nominal de Electores del estado de Sonora utilizada en el Proceso Electoral Federal del 6 de julio de 1997.	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

6. **Ampliación de plazo.** El 01 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Saúl Hernández Morales a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Saúl Hernández Morales, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información Pública.**

La DERFE al dar respuesta pone a disposición del solicitante como **información pública** lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

- Información estadística del estado de Sonora utilizada en el Proceso Electoral Federal del 01 de julio de 2012.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que no cuenta con el dato estadístico de la lista nominal de 1997, toda vez que fue a partir del año 2000 cuando se generaron los respaldos de la información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las Entidades con Procesos Electorales Local (Ordinaria).

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/704/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, toda vez que como lo refiere fue a partir del año 2000 cuando se generaron los respaldos de la información estadística de manera mensual de los Procesos Electorales Federales y de las Entidades con Procesos Electorales Local (Ordinaria), por lo que se declara la inexistencia de la información estadística solicitada del año 1997.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.
- Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

inexistencia de parte de la información solicitada por el C. Saúl Hernández Morales, formulada por la DERFE.

V. Máxima Publicidad.

La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Información estadística de la Lista Nominal de Electores del estado de Sonora utilizada en el Proceso Electoral Federal del 6 de julio de 1997.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando y la señalada en el considerando III, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	-Información estadística del estado de Sonora utilizada en el Proceso Electoral Federal del 01 de julio de 2012. -Información estadística de la Lista Nominal de Electores del estado de Sonora utilizada en el Proceso Electoral Federal del 6 de julio de 1997.
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo Electrónico. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DERFE, en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	Artículo 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 28 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; ; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Saúl Hernández Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI165/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Saúl Hernández Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo Electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información